



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00005-00

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante Despacho Comisorio No. 002 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N/S., donde solicita adelantar DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble Distinguido como **LOTE 17 PISARREAL**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-16073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S.; librado dentro de su proceso Divisorio radicado N° 54-518-31-12-001-2018-00090-00 siendo demandante DANIEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ANTOLINEZ y demandados JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ CASTRO Y OTROS; es por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión conferida a este despacho procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N/S.

SEGUNDO: En consecuencia, se señala el día **06 de Mayo de 2019 a las 03:00 p.m.**, para realizar la diligencia de secuestro ordenada por el comitente, designándose como secuestre a la Sra. **MARÍA CONSUELO CRUZ**, quien se localiza en la Avenida 4 N° 7-47 Barrio Centro de Cúcuta N/S, teléfono 3143183528. A quien se le comunicará el día y la hora de la diligencia; lo anterior en razón a los múltiples inconvenientes presentados a la hora de practicar este tipo de diligencias con la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), única perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que allegue documento idóneo contentivo de los linderos del inmueble objeto de secuestro; de igual manera constate su efectiva ubicación previamente, a efectos de concretar cabalmente la diligencia; e igualmente proporcione los medios necesarios para el traslado del despacho al sitio respectivo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	
Hoy,	23 ABR 2019
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2011-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: MARIA JULIA ARANGON DE ESTUPIÑAN

Los Patios (N. de S.), veintidós (22) de abril de 2019

Teniendo en cuenta el escrito que solicita terminación por desistimiento tácito visto a folio que antecede, sería del caso entrar a resolver sino se advirtiera que el proceso fue TERMINADO mediante auto del pasado 28 de enero de 2015, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, en razón por la cual el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **23 ABR 2019**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00623-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA YADIRA MORENO ROMAN
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA

Los Patios (N.S.), Veintidos (22) de Abril de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA** para que lo represente, a la

Doctora **SANDRA PATRICIA LOPEZ PALOMINO**; quien se localiza en la Manzana G1 Casa 5 Urbanización Concordia 3 Etapa de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 3123023140 y correo electrónico sandralopezpalo@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

El juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 23 ABR 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): **SANDRA PATRICIA LOPEZ PALOMINO**

Manzana G1 Casa 5 Urbanización Concordia 3 Etapa - Cúcuta

número telefónico 3123023140

correo electrónico sandralopezpalo@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
RADICADO N° 544054003001-2017-00041-00

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el Representante Legal de la parte demandante, obrante a folio 15 del Cuaderno No. 1, a través del cual autoriza a la señora **JENNI YARITZA GALVIS GUERRERO** para que revise el estado del proceso referenciado, por ser viable y procedente a ello se accede; así las cosas únicamente podrá recibir información general sobre el mismo pero no tendrá acceso al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, en atención a lo requerido por el apoderado de la entidad ejecutante obrante a folio que antecede; sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **LUZ KARIME SUÁREZ BARAJAS**; si no se advirtiera que hay ausencia de prueba que corrobore el envío de la comunicación de que trata el Art. 291 del C. G. del P. a la dirección aportada en el libelo demandatorio; no cumpliéndose entonces los requisitos exigidos por los numerales 3 y 4 de la norma en cita; igualmente se observa que fue solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada, Ubicado en la **AVENIDA 5 # 26-19 BARRIO PATIO CENTRO, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.**; Así las cosas previo a decretar el emplazamiento se **ORDENA REQUERIR** a la demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en la dirección arriba mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	23 ABR 2019
Hoy,	
 Secretario	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00041-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia el oficio **No. 2602017EE02466** de fecha 24 de Abril de 2017 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (F. 4-10) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, lo manifestado en la nota devolutiva respecto de la Matrícula Inmobiliaria **No. 260-237761**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>23 ABR 2019</u> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00222-00**

**DTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT N° 891.410.137-2
DDO: WILSON GABRIEL GELVEZ MONTES CC N° 1.094.265.090**

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 20 del cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a) **WILSON GABRIEL GELVEZ MONTES CC N° 1.094.265.090**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **02 de Junio de 2017**.

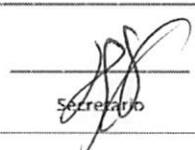
SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 23 ABR 2019	
Hoy, _____	
 Secretario	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00808-00

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 16 del Cuaderno No. 1, allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS por ser viable y procedente el Despacho procede a reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARÍA CASADIEGO DÍAZ, para que en adelante represente a la parte **demandante** dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, este despacho advierte que la Notificación Personal de la demandada **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES**, (F. 17-18) No se ha efectuado en debida forma, por cuanto hay ausencia de prueba que corrobore el contenido de la comunicación enviada, así como su respectiva firma de recibido según el caso; faltando entonces el requisito contemplado en el Numeral 3 inciso 4 del Art. 291 del C.G. del P., el cual expresamente señala que la copia cotejada de la comunicación junto con la constancia de entrega deberán ser incorporados al expediente.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena **REQUERIR** a la ejecutante para allegue los soportes pertinentes o en su defecto, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 23 ABR 2019	
Hoy, _____	
 Secretario	

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve
(2019)

Previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes dentro del asunto de la referencia; es decir, la designación de Curador Ad- Litem; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

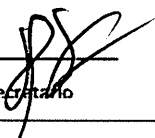
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 12
Hoy, _____



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM
DEMANDADOS: MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO

Los Patios (N.S.), Veintidós (22) de Abril de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO** para que lo represente, a la

Doctora **SONIA ELIZABETH LUNA ARANDA**; quien se localiza en la avenida Gran Colombia N° 3E-32 Edificio Leidy - Parqueadero de la ciudad de Cúcuta con número telefónico 5715954 y 3002180272 y correo electrónico sonialuna14@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

El juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 22 de Abril 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): **SONIA ELIZABETH LUNA ARANDA**

Avenida Gran Colombia N° 3E-32 Edificio Leidy - Parqueadero –Cúcuta

Número telefónico 5715954 y 3002180272

Correo electrónico sonialuna14@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00190-00

DTE: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS
"CORFAS" NIT N° 860.059.972-9
DDO: LUIS ERNESTO ANGARITA BARRERA CC N° 88.311.598

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la cuota parte del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, propiedad del demandado **LUIS ERNESTO ANGARITA BARRERA CC N° 88.311.598**, Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 260-235693**, Distinguido como **LOTE # 2 HACE PARTE DEL LOTE DE TERRENO # 2 UBICADO EN LA VARIANTE ANILLO VIAL MPIO. LOS PATIOS**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 3070 de fecha 10 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta N/S., se encuentra debidamente embargada conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación **N° 4**; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, **COMISIONÉSE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$150.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

Infórmesele al comisionado que en virtud de lo establecido en el Art. 595 numeral 5, en concordancia con el Art. 593 numeral 11 del C.G. del P. tratándose de embargo de derechos proindiviso en bienes inmuebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

El (la) Doctor (a) **ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ CC N° 88.271.546 Y T.P. N° 225.073** del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

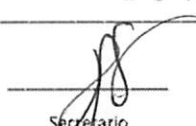
El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 23 ABR 2019
Hoy, _____

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

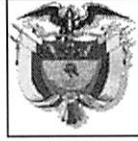
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _D.C _____
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00190-00**

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 ABR 2019**

Hoy, _____

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00219-00

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí gravado con hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-148721 en su anotación N° 22 se desprende que existe a su vez el acreedor hipotecario **ÁNGELA ROSA LEÓN MARTÍNEZ; REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el numeral 4 del Artículo 468 del C. G. del P., notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	
Hoy, _____	23 ABR 2019
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00233-00

DTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT N° 807.009.126-8

DDO.: ERIKA LORENA CUEVAS PARRA CC N° 1.093.749.882

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 20 del cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a) **ERIKA LORENA CUEVAS PARRA CC N° 1.093.749.882**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **02 de Mayo de 2018**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

Secretario

23 ABR 2019



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00233-00

DTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT N° 807.009.126-8

DDO.: ERIKA LORENA CUEVAS PARRA CC N° 1.093.749.882

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora bien teniendo en cuenta el Auto de fecha 23 de Julio de 2018, proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte municipal de Los Patios N/S., visto a folio 16 del mismo Cuaderno, donde comunican que inscribieron la medida cautelar sobre el vehículo denunciado bajo la gravedad de juramento como propiedad del (a) demandado (a) **ERIKA LORENA CUEVAS PARRA CC N° 1.093.749.882**, de las siguientes características: PLACA: **AOO-62E**; MARCA: **SUZUKI**; MODELO: **2016**; COLOR: **NEGRO**; No. DE MOTOR: **E467-242746**; No. DE CHASIS: **9FSNE43B3GC153740**; MATRICULADO EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N/S.; por ser viable y procedente el despacho **ORDENA OFICIAR a la SIJIN** para que efectúen la inmovilización; **ACLARÁNDOSE** que una vez se haga efectiva la retención del vehículo, por parte de la autoridad competente, éste deberá ser trasladado al parqueadero **CCB COMCONGRESS S.A.S. Ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS-PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS, de la ciudad de Cúcuta N/S.** Puesto el automotor a disposición de este juzgado, se resolverá sobre su secuestro. Remítase copia del mencionado Auto de fecha 23 de Julio de 2018 para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	23 ABR 2019
Hoy,	
 Secretario	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): **SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN DE LA
POLICÍA NACIONAL**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00396-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **JUAN BERNANDO ROJAS BERMUDEZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCOLOMBIA SA, un préstamo en efectivo mediante varios pagares números 6112-320007759 por \$14.544.377.98; pagare número 377813461642747 por \$2.228.424.00; pagare número 4513071058644660 por \$ 535.591.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 30 de Julio de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 55 y 56 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 2603 del 21 de septiembre de 2009 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 250753.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (59 AL 62 Y 64 AL 74) del presente cuaderno ya mencionado; el demandado **JUAN FERNANDO ROJAS BERMUDEZ** hizo presencia en el despacho el 5 de febrero de 2019 y fue notificado (folio 75); contesto dentro del término legal dio respuesta si bien este

allega un paz y salvo y extracto bancario relacionado con la deuda del proceso hipotecario no excepciono lo que le hace inferir a este despacho, que está de acuerdo con lo pretendido; se deja la salvedad que este solo hace referencia a la obligación número 4513071058644660 y con respecto de las otras dos obligaciones no informo nada y cuyos números son 6112-320007759 por \$14.544.377.98; pagare número 377813461642747 por \$2.228.424.00; por lo que no es posible acoger su solicitud de terminación y se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (76 al 82) del expediente se encuentra el oficio 00552 del 6 de febrero de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 250753 propiedad del demandado **JUAN BERNARDO ROJAS BERMUDEZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JUAN BERNARDO ROJAS BERMUDEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 30 de Julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA B CALLE 35 B BARRIO DOCE DE OCTUBRE MUNICIPIO DE LOS PATIOS LOTE 14 / CALLE 35 b No. 0-13 URBANIZACION PORTAL 12 DE OCTUBRE** y según Escritura Pública N° 2603 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con calle 35B, en 6:00 metros; **ORIENTE:** con lote 15 en 15:00 metros; **SUR:** con lote 17, en 6 metros; **OCCIDENTE:** con lote 13, en 15 metros Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 250753, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL para lo pertinente.

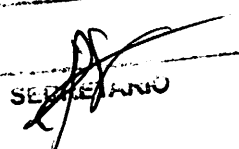
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE CÚCUTA
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 17 JUL 2016
Hoy _____


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00409-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCOLOMBIA SA, un préstamo en efectivo mediante varios pagares números 6112- 320035698 por \$47.213.746.23; pagare número 5303719738571197 por \$609.999.00; tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 8 de Agosto de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 81 y 82 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 334 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 300273.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (101, 102,104,105) del presente cuaderno ya mencionado el

demandado guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (94 al 99) del expediente se encuentra el oficio 8408 del 8 de noviembre de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 300273 propiedad del demandado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 8 de Agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca

Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **CALLE 44 No. 1-32 CONJUNTO CERRADO ALTOS DEL MORAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS POR ESCRITURA APARTAMENTO 904 Y PARQUEADERO 904 C, DE LA TORRE C, DEL CONJUNTO CERRADO ALTOS DEL MORAL UBICADO EN LA CALLE 44 No. 1-32 DE LA URBANIZACION SIERRA DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 334 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** En línea recta, en una longitud de 3.90 mts colindando con vacío que da a zona común del conjunto en la planta baja, muro común de por medio **ORIENTE:** En línea quebrada, partiendo al sur en longitudes de 1.30,0.50,2.60,0.50,1.10,0.12,y 2.78 metros colindando en parte con vacío que da a zona común del conjunto con la planta baja en parte con el ascensor de la torre, muros y ductos comunes de por medio; **SUR:** En línea recta en una longitud de 5.58 metros colindando en parte con hall de circulación del piso y en parte con vacío que da a hall de circulación del conjunto en la planta baja, muro común de por medio; **OCCIDENTE:** En línea quebrada, en dirección al norte en una longitud de 1.40, 0.40, 0.70, 0.40, 0.38,0.50,0.82,0.50,1.10,0.15,1.20,1.00,y2.18, metros colindando con vacío que da a zona común del conjunto en la planta baja, muros comunes de por medio; **NADIR:** con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 804 C; **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 1004 C. . Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 300273, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

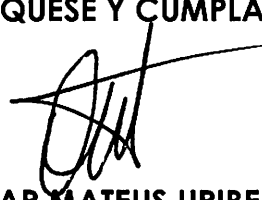
CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

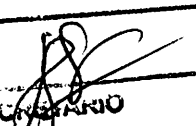
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE COMISIONANDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 23 JUN 2019
Hoy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00436-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONJUNTO CERRADO MANET** siendo demandada la señora **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO** quien se constituyó en deudora a favor del COJUNTO CERRADO MANET; al quedar atrasada en el pago de condominio; título representado en unas LIQUIDACIONES DE EXPENSAS elaborado por la administradora ALEJANDRA TORRES MORENO suscritos el 3 de Julio de 2018 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Agosto 28 de 2018, en contra de la demandada referenciada (F. 22 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 26 y 28 al 30); debidamente recibida en el lugar de su domicilio; sin que la demandada **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO** hubiese comparecido al despacho para ser notificada personalmente; no contesto la demanda, no propone excepciones; lo que lleva a inferir que están de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro

del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada señora **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 28 de Agosto de 2018.

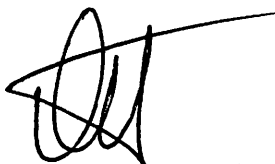
SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

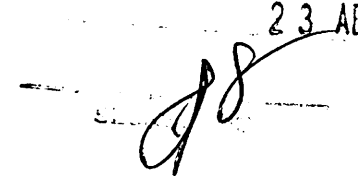
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

RECEIVED 12-03-2019
JUEZ 12-03-2019
23 ABR 2019



Proceso EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2018-0514

Demandante EDIFICIO SIERRA ALTA NIT 900.398.396 – 4

Demandados ROBINSON CANDELARIO ALBOR CC 8.533.281 y LIDA MAGRETH
HERNANDEZ MANZANO CC 37.322.078

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00514-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Conforme al oficio procedente del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA donde informan que tomaron nota del embargo decretado sobre el VEHICULO propiedad de la demandada **LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO identificada con la CC 37.322.078** de las siguientes características MARCA NISSAN CLASE DE VEHICULO CAMIONETA, MODELO 2011 COLOR BLANCO, PLACA CUC 907 MOTOR MR20004858W, CHASIS SJNFBAJ10Z2123951 oficiase a la **SECCION DE AUTOMORES DE LA SIJIN** a fin de que procedan a RETENERLO y dejarlo a disposición de este despacho judicial y deberá ser llevado al PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 48 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS CUCUTA.

NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
La presente fue recibida y se notifica por
atención en el oficio
Firma: _____
SECRETARIO

LMCL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00514-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **EDIFICIO SIERRA ALTA** siendo demandados los señores **ROBINSON CANDELARIO ALBOR Y LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO**; quienes se constituyeron en deudores al quedar atrasados en el pago de condominio del EDIFICIO SIERRA ALTA; título representado en unas LIQUIDACIONES DE EXPENSAS elaborado por la administradora EILEEN SOLEY BECERRA VERGEL suscritos el 31 de Agosto de 2018 a favor de la parte demandante por la suma (\$5.692.200.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Octubre 4 de 2018, en contra del demandado referenciado (F. 126 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (128 al 130 y 132 al 134); debidamente recibida en el lugar de su domicilio; el demandado compareció al despacho para ser notificado personalmente el 22 de febrero de 2019 folio (135) mas no fue posible ser notificado en razón que ya el tiempo para haberse presentado había fenecido en virtud que su notificación por aviso se efectuó el 19 de noviembre de 2018; sin embargo el demandado ROBINSON CANDELARIO ALBOR contesta la demanda, propone excepciones no es posible tener en cuenta dicha contestación en virtud de la extemporaneidad de la misma e indica también en esta contestación que responde a nombre de dos personas ajenas al proceso; lo que lleva a inferir que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados señores **ROBINSON CANDELARIO ALBOR Y LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 4 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

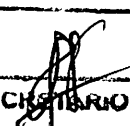
El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SAN RAFAEL
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy _____ 2018


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00519-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **COMORIENTE S.A** siendo demandados los señores **JUNIOR EDUARDO BERBESI AMAYA Y XIOMARA AMAYA ESCALA**; quienes se constituyeron en deudores a favor de COMORIENTE S.A; título representado en una LETRA DE CAMBIO suscrita el 30 de Agosto de 2017 a favor de la parte demandante por la suma (\$7.508.271.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Octubre 5 de 2018, en contra de los demandados referenciados (F. 12 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 y 19 al 21 y 24 al 26); debidamente recibida en el lugar de su domicilio; el demandado JUNIOR EDUARDO BERBESI AMAYA compareció al despacho para ser notificado personalmente el 7 de noviembre de 2018 folio (13); el demandado contesto la demanda, más sin embargo no propone excepciones; lo que lleva a inferir que están de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro

del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados señores **JUNIOR EDUARDO BERBESI AMAYA Y XIOMARA AMAYA ESCALA**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 5 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PAJES NOROCCIDENTALES
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 23 ABR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00521-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandado el señor **AMIRO AYALA RUIZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA; un préstamo representado en un PAGARE número 357841169 suscrito el 30 de Agosto de 2018 a favor de la parte demandante por la suma (\$ 28.755.230.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Octubre 5 de 2018, en contra del demandado referenciado (F. 19 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (21 al 23 y 25 y 27, 30 al 31 y 33 al 34); debidamente recibida en el lugar de su domicilio; el demandado compareció al despacho para ser notificado personalmente el 8 de febrero de 2019 folio (28) mas sin embargo no contesta la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que

tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **AMIRO AYALA RUIZ**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 5 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

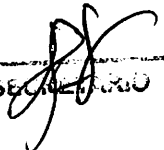

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

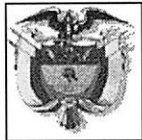
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 19.3 15/10/2019

Hoy _____

LMCL


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00562-00

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-82303 en su anotación N° 14 se desprende que existe el acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, **y proceda a citarlo** conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 12 3 ABR 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00098-00**

Los Patios, Veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante vista a folio que antecede, por ser viable y procedente el despacho a ello accede; en consecuencia, como quiera que el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia en contra del señor **JOHN MANUEL TIBAVIZCO IBÁÑEZ** fue emitido citando como fecha del auto: 19 de Febrero de 2019, **siendo lo correcto 19 de Marzo de 2019**; es por lo que se procede a corregir dicha providencia únicamente en este sentido, en lo demás estese a lo allí resuelto; aclarando que el presente auto hace parte integral de aquél.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

123 ABR 2019

Secretario

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00119-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintidós (22) de abril de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, contra **PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Veinticinco millones de pesos m/l (\$ 25'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21-9201104, obrante a folio 2 del C. Ppal.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 18 de noviembre de 2015 al 17 de noviembre de 2016.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINO**, como apoderada del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS RIOS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
La providencia anterior es notificada por
Anotacion en Estado
23 ABR 2019
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00120-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JUAN CARLOS SAMPAYO LÁZARO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- Tres millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento veinte pesos m/l (\$ 3'497.120,00) como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2501028731 anexo a folio 2.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital; desde el 07 de diciembre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **DIANA ROSA JAIMES RIAÑO**, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda

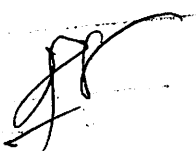
NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
El presente auto se notifica por
23 ABR 2019



Demanda Ejecutiva.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00121-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JAVIER FLÓREZ ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial contra **YURMI MILENA SOLANO NEVA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que en la pretensión II) se pretenda el cobro de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamientos adeudados, y en la pretensión III) se solicita el cobro de la CLAUSULA PENAL, siendo que los unos excluyen a los otros; no cumpliéndose con lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN, como apoderada del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

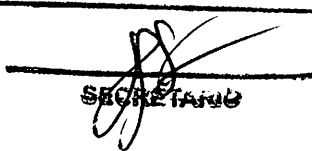
NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior es notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 23 ABR 2019


SECRETARIO